



EMBARGADO HASTA EL 3 de noviembre de 2004

amnistía internacional



Reservas a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Debilitación de la protección de las mujeres frente a la violencia en Oriente Medio y el Norte de África

Fecha: 03/11/2004

RESUMEN

Índice AI: IOR 51/009/2004

<http://web.amnesty.org/library/Index/ESLIOR510092004>

Este documento forma parte de la campaña de Amnistía Internacional para poner fin a la violencia contra las mujeres. A la organización le preocupa que las reservas formuladas a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer tengan el efecto de reforzar la discriminación de las mujeres y socavar su posibilidad de estar protegidas y libres de la violencia. En este informe se examinan estas reservas formuladas por Estados de Oriente Medio y África del Norte.

La mayoría de estas reservas tienen que ver con el propio objetivo de la Convención de eliminar la discriminación y proteger de ella a las mujeres. Algunas de ellas son tan amplias que resultan difíciles de analizar o refutar. Se han dado dos principales justificaciones para formularlas: que los artículos en cuestión de la Convención son contrarios a las leyes nacionales o que entran en conflicto con la shari'a (ley islámica). Muchos países de la región tienen leyes nacionales, incluidas las que se afirman que están basadas en leyes religiosas, que discriminan a las mujeres y no son coherentes con las normas internacionales. De no modificarse, estas reservas tienen un efecto directo sobre la capacidad de asegurar que las mujeres disfrutaran de los derechos que se supone que la Convención garantiza, incluida la protección frente a la violencia y la discriminación, y socavan su capacidad de

acceder a la justicia o conseguir resarcimiento a través de mecanismos nacionales.

Este informe ofrece una panorámica general de las reservas y declaraciones de países de la región desde una perspectiva de derechos humanos. Incluye un resumen de las reservas en el derecho internacional, concentrándose en lo que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité creado en virtud de la Convención) ha dicho sobre la cuestión, y examina la relación entre las reservas y la violencia contra las mujeres. A continuación repasa las reservas concretas formuladas por países de Oriente Medio y el Norte de África, y los motivos aducidos para formularlas, junto con las correspondientes observaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. El documento concluye con una serie de recomendaciones. Al final hay dos apéndices: en el primero figura el texto exacto de las reservas hechas a la Convención por los Estados de la región con el texto pertinente de las observaciones finales del Comité; el segundo es una tabla de los informes sobre la aplicación de la Convención que los Estados de la región no han presentado en el plazo convenido al Comité.

Amnistía Internacional pide a los Estados de la región que apliquen inmediatamente las recomendaciones del Comité para la Eliminación

de la Discriminación contra la Mujer retirando todas las reservas a la Convención, especialmente las que son claramente incompatibles con sus obligaciones fundamentales en virtud del tratado, y que tomen medidas para revisar las leyes nacionales pertinentes.

Este texto resume el documento titulado *Reservas a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer: Debilitación de la protección de las mujeres frente a la violencia en Oriente Medio y el Norte de África* (Índice AI: IOR 51/009/2004),

publicado por Amnistía Internacional en noviembre de 2004. Si desean más información o emprender acciones al respecto consulten el documento completo. En el sitio web <http://www.amnesty.org> encontrarán una amplia selección de materiales de AI sobre éste y otros asuntos. Los comunicados de prensa de la organización pueden recibirse por correo electrónico solicitándolo en la dirección: http://www.amnesty.org/email/email_updates.htm

SECRETARIADO INTERNACIONAL, 1 EASTON STREET, LONDON WC1X 0DW, REINO UNIDO
Traducción de Editorial Amnistía Internacional (EDAI), España



Índice:

1. INTRODUCCIÓN	1
2. CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER	2
3. COMENTARIOS GENERALES SOBRE LAS RESERVAS A LOS TRATADOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL	3
4. ARTÍCULOS DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER SUJETOS A RESERVAS O DECLARACIONES	5
4.1 RESERVAS O DECLARACIONES BASADAS EN LAS LEYES NACIONALES	9
4.2 RESERVAS O DECLARACIONES BASADAS EN LAS LEYES RELIGIOSAS ...	11
5. EFECTOS DE LAS RESERVAS	13
6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	16
APÉNDICE 1: TEXTO COMPLETO DE LAS RESERVAS A LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER Y RECOMENDACIONES PERTINENTES DEL COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER	17
APÉNDICE 2: LISTADO ALFABÉTICO POR PAÍSES DE LOS INFORMES SOBRE LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER QUE NO SE HAN PRESENTADO EN EL PLAZO PREVISTO	25

Amnistía Internacional

Secretariado Internacional
Peter Benenson House
1 Easton Street
London WC1X 0DW
Reino Unido
Página web: www.amnesty.org

Reservas a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Debilitación de la protección de las mujeres frente a la violencia en Oriente Medio y el Norte de África



1. Introducción

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y su Protocolo Facultativo siguen siendo los únicos tratados internacionales dedicados a los derechos de las mujeres. En parte ha sido debido al éxito de la Convención por lo que se han producido avances significativos en los derechos de las mujeres en los 25 años transcurridos desde su adopción, aunque aún queda mucho por hacer. Son 178 países los que han ratificado el tratado o se han adherido a él, de los que 14 son países de Oriente Medio y el Norte de África.

Varios de los países que han ratificado la Convención lo han hecho formulando declaraciones o reservas que excluyen o restringen su aplicación en su territorio. Por lo que respecta a los países de Oriente Medio y Norte de África de los que trata este informe, la mayoría de estas reservas se basan en la shari'a (ley islámica) o en la incompatibilidad con las leyes del país. Sin embargo, el artículo 28.2 de la Convención no permite las reservas que van contra su espíritu o su "objeto y [...] propósito".

A Amnistía Internacional le preocupa que muchas de las reservas formuladas van contra el espíritu y el propósito de la Convención. Algunas de ellas son tan amplias que resultan difíciles de

analizar o recusar. Otras se basan en el conflicto existente entre la shari'a y el tratado, a pesar de que otros países de la región no han formulado reservas similares, lo cual indica que hay diferentes interpretaciones de la ley islámica. También se han utilizado las leyes nacionales para fundamentar las reservas, aunque el derecho internacional prohíbe claramente este uso.

La mayoría de estas reservas tienen que ver con el propósito mismo de la Convención de eliminar la discriminación y proteger de ella a las mujeres, como por ejemplo las que se refieren al carácter de las obligaciones de los Estados Parte y otras disposiciones básicas de la Convención referidas a la igualdad. De no modificarse, estas reservas tienen un efecto directo sobre la capacidad de asegurar que las mujeres disfrutaran de los derechos que se supone que la Convención garantiza, incluida la protección frente a la violencia y la discriminación, y socavan su capacidad de acceder a la justicia o conseguir resarcimiento a través de mecanismos nacionales.

Este informe ofrece una panorámica general de las reservas y declaraciones de países de la región desde una perspectiva de derechos

humanos.¹ Incluye un resumen de las reservas en el derecho internacional, concentrándose en lo que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité creado en virtud de la Convención) ha dicho sobre la cuestión, y examina la relación entre las reservas y la violencia contra las mujeres. A continuación repasa las reservas concretas formuladas por países de Oriente Medio y el Norte de África, y los motivos aducidos para formularlas, junto con las correspondientes observaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. El documento concluye con una serie de recomendaciones. Al final hay dos apéndices: en el primero figura el texto exacto de las reservas hechas a la Convención por los Estados de la región con el texto pertinente de las observaciones finales del Comité; el segundo es una tabla de los informes sobre la aplicación de la Convención que los Estados de la región no han presentado en el plazo convenido al Comité.

En este documento no hay citas de la legislación de los países pertinentes (excepto cuando dicha legislación se cita en el texto de las reservas) ni casos concretos. Su objetivo es instar a los gobiernos a eliminar las reservas, como recomendó el Comité, y a que las mujeres y los activistas de derechos humanos de la región pidan a sus gobiernos que lo hagan.

2. CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de las

¹ Si desean una visión más amplia de las reservas hechas por todos los Estados Partes en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer hasta 1996, consulten *Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Reservas a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Informe de la Secretaría*, doc ONU CEDAW/C/1997/4, 12 de noviembre de 1996.

Naciones Unidas en 1979,² contiene una serie de obligaciones específicas que afectan a los gobiernos. Entre las especialmente pertinentes para este informe están las de garantizar que los ciudadanos particulares (incluidos esposos, parejas y padres) y las empresas (por ejemplo, negocios privados) no cometen abusos contra los derechos de las mujeres y garantizar que los Estados Parte toman todas las medidas adecuadas, incluidas medidas legislativas y medidas especiales provisionales, para que las mujeres puedan disfrutar de todos sus derechos humanos y libertades fundamentales. La Convención también se refiere a la cultura y la tradición como fuerzas que influyen en la configuración de los roles de género y las relaciones familiares, y afirma los derechos de las mujeres a tomar, cambiar o conservar su nacionalidad y la de sus hijos. El tratado se centra en la discriminación de las mujeres, sin hacer referencia explícita a la violencia contra las mujeres. Sin embargo, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, órgano responsable de vigilar la aplicación de la Convención por los Estados Parte, ha aclarado:

La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce por la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de convenios específicos de derechos humanos, constituye discriminación, tal como se entiende en el artículo 1 de la Convención³

Dicho de otro modo, la violencia contra la mujer basada en el género se inscribe claramente dentro del ámbito de la Convención sobre la

² UN GA Res. 34/80, de 18 de diciembre de 1979. La Convención entró en vigor el 3 de septiembre de 1981. Si desean ver el texto, consulten http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/e1cedaw_sp.htm

³ *Recomendaciones generales adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, recomendación general N° 19 (11° periodo de sesiones, 1992): La violencia contra la mujer*, en *Recopilación de las observaciones generales y recomendaciones generales adoptadas por órganos de derechos humanos creados en virtud de tratados* (doc ONU HRI\GEN\1\Rev.1) (1994), párr. 84.



Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y las obligaciones de los Estados Parte en virtud de este tratado incluyen prevenir, castigar y garantizar una reparación para este tipo de violencia. Una consecuencia de la postura del Comité es que, en virtud del Protocolo Facultativo de la Convención, mujeres a título individual o grupos de mujeres pueden presentar comunicaciones al Comité respecto a la violencia basada en el género.⁴

Los Emiratos Árabes Unidos, Irán, Omán y Qatar son los únicos países de Oriente Medio y el Norte de África que no han ratificado o declarado su adhesión a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Sin embargo, la mayoría de los que lo han hecho también han formulado reservas o declaraciones que limitan su aplicación en dichos países.⁵ Sólo Libia se ha adherido al Protocolo Facultativo de la Convención garantizando a individuos y grupos el derecho a presentar comunicaciones.⁶ La repercusión de estas reservas en el alcance de la Convención se examina con más detalle en el próximo apartado.

3. Comentarios generales sobre las reservas a los tratados en el derecho internacional

El artículo 19 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados permite a los Estados formular una reserva en el momento de ratificar un tratado o adherirse a él. Define la reserva como “una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado

⁴ *Protocolo Facultativo a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, adoptado en 1999, y que entró en vigor el 22 de diciembre de 2000. Véase el texto del documento en http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/opt_ceda_w_sp.htm.

⁵ Los países de los que se habla en este informe son: Arabia Saudí, Argelia, Bahrein, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Israel, Irak, Irán, Jordania, Kuwait, Líbano, Libia, Marruecos, Omán, Qatar, Siria, Túnez y Yemen. También se mencionan otros países a título comparativo.

⁶ El artículo 17 del Protocolo Facultativo establece que no se permitirá reserva alguna a él.

al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a el, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado”.

Frecuentemente, los Estados que se incorporan a tratados de derechos humanos excluyen o modifican el efecto jurídico de ciertas disposiciones mediante una ‘declaración’, aunque el mecanismo se encuadre dentro de la anterior definición de ‘reserva’.⁷

El Comité de Derechos Humanos, órgano de las Naciones Unidas responsable de vigilar la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha señalado: “No es siempre fácil distinguir una reserva de una declaración sobre la manera en que un Estado interpreta una disposición, o de una exposición de política. Tendrá que tenerse presente la intención del Estado y no la forma del instrumento. Si una declaración, independientemente de cómo se designe, tiene por objeto excluir o modificar el efecto jurídico de un tratado en su aplicación al Estado, constituye una reserva”⁸ Esta explicación se aplica igualmente a las reservas o declaraciones a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

El artículo 19 de la Convención de Viena dispone, además, que un Estado puede, en el momento de firmar o adherirse de cualquier otra forma a un tratado, formular una reserva salvo que ésta sea “incompatible con el objeto y el fin del tratado”. En la mayoría de los tratados internacionales de derechos humanos hay disposiciones que reflejan esta salvedad. En concreto, el artículo 28.2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer señala: “No se

⁷ Una “declaración” es una explicación de cómo un Estado entiende o interpreta cierta disposición y no debería, en principio, excluir o modificar el efecto jurídico de dicha disposición.

⁸ Véase *Comité de Derechos Humanos, Comentario general N° 24 (52) 1/ Comentario general sobre cuestiones relacionadas con las reservas formuladas con ocasión de la ratificación del Pacto o de sus Protocolos Facultativos, o de la adhesión a ellos, o en relación con las declaraciones hechas de conformidad con el artículo 41 del Pacto*, Doc. ONU CCPR/C/21/Rev.1/Add.6, 4 de noviembre de 1994, párr. 3.

aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención”.

Dado que la Convención es un acuerdo entre Estados, cuando un Estado formula una reserva debe tomar nota de la reacción de otros Estados Parte a dicha reserva. Las reservas formuladas por los Estados de la región han suscitado varias reacciones que las califican de incompatibles con el objeto y el propósito de la Convención, y por consiguiente, prohibidas en virtud del artículo 28.2.⁹

La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing de 1995 subraya la necesidad de evitar en lo posible el recurso a las reservas, a fin de proteger los derechos humanos de las mujeres. El documento subraya que “Los derechos humanos de la mujer, tal como han sido definidos por los instrumentos internacionales de derechos humanos, sólo serán letra muerta si no se reconocen plenamente y se protegen, aplican, realizan y hacen cumplir efectivamente, tanto en el derecho como en la práctica nacional, en los códigos de familia, civiles, penales, laborales y comerciales y en las reglamentaciones administrativas”,¹⁰ y recomienda a los Estados

Limitar el alcance de cualesquiera reservas que se formulen a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, formular las reservas en la forma mas precisa y restringida posible, asegurar que ninguna reserva sea incompatible con el objeto y el propósito de la Convención o en otra forma contraria al derecho de los tratados internacionales y examinar periódicamente esas reservas con miras a retirarlas; y retirar las reservas que sean contrarias al objeto y al propósito de la Convención sobre la eliminación de todas

⁹ Véase el texto exacto de las reacciones a las reservas en *Multilateral Treaties Deposited with the Secretary General*, disponible (en inglés) en <http://untreaty.un.org/ENGLISH/bible/englishinternetbible/bible.asp>

¹⁰ *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, 15 de septiembre de 1995, doc ONU A/CONF.177/20, 1995 y Doc ONU A/CONF.177/20/Add.1 (1995), párr. 218.*

las formas de discriminación contra la mujer o en otra forma incompatibles con el derecho de los tratados internacionales.”¹¹

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha adoptado un enfoque similar. En su 30 periodo de sesiones, celebrado en 1993, el Comité se mostró conforme con el punto de vista de la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, donde se adoptaron la Declaración y el Programa de Acción de Viena (1993): los Estados deben tratar de limitar el alcance de las reservas que formulen a los instrumentos internacionales de derechos humanos, formularlas con la mayor precisión y exhaustividad posible, asegurarse de que ninguna es incompatible con el objetivo y propósito del tratado en cuestión y revisarlas periódicamente por si hubiera lugar a retirarlas.¹² Al hacerlo, el Comité reconoció que la Convención permite la formulación de reservas a fin de que puedan convertirse en Parte el máximo número de Estados.

Teniendo esto en cuenta, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha revisado sus directrices sobre presentación de informes para asegurarse de recibir periódicamente información de los Estados Parte sobre reservas, sus razones para formularlas y los esfuerzos por retirarlas. En concreto, el Comité solicita:

Los Estados Partes deberán explicar cualquier reserva o declaración que formulen respecto de los artículos de la Convención, así como su decisión de mantenerlas. Teniendo en cuenta la declaración relativa a las reservas, aprobada por el Comité en su 19°

¹¹ *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, 15 de septiembre de 1995, doc ONU A/CONF.177/20, 1995 y Doc ONU A/CONF.177/20/Add.1 (1995), párr. 230. (c).*

¹² *Committee on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women: Ways and Means of expediting the work of the Committee, Report by the Secretariat, UN Doc. CEDAW/C/1994/6, 30 de noviembre de 1993, párrs. 3-7 [no traducido al español].*



*período de sesiones (véase el documento A/53/38/Rev.1, segunda parte, cap. I, secc. A), habría de indicarse los efectos concretos de cualquier reserva o declaración en las leyes y políticas nacionales. Los Estados Partes que hayan presentado reservas generales que no se refieran a un artículo específico, o que afecten a los artículos 2 y 3 deberán informar sobre las consecuencias y la interpretación de esas reservas. Los Estados Partes también facilitarán información sobre toda reserva o declaración que hayan formulado respecto de obligaciones similares contraídas en virtud de otros tratados de derechos humanos.*¹³

Sin embargo, muchos Estados Parte en la Convención no cumplen los plazos de presentación de sus informes periódicos, y a menudo los entregan tarde. El apéndice 2 de este documento muestra que hay Estados de la región que informan con retraso sobre su aplicación de la Convención. Es a través de la presentación de informes como el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer observa la forma en que progresa la aplicación de sus recomendaciones respecto a las reservas y evalúa los esfuerzos hechos para retirar dichas reservas de acuerdo a sus recomendaciones generales.

La aplicación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer también exige que los Estados Parte respeten los comentarios y recomendaciones generales y específicos del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Cuando un Estado ratifica la Convención, acepta la autoridad del Comité de formular recomendaciones generales que la interpretan. El artículo 21.1 de la Convención establece que el Comité “informará anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos

¹³ *Compilación de directrices relativas a la forma y el contenido de los informes que deben presentar los estados partes en los tratados internacionales de derechos humanos. Adición, doc ONU HRI/GEN/2/Rev.1/Add.2, 5 de mayo de 2003.*

transmitidos por los Estados Partes”. Por consiguiente, las observaciones finales y las recomendaciones generales adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer son una forma importante y autoritativa de entender la naturaleza de las obligaciones de los Estados Parte tal como las define la Convención, tanto en relación a países concretos como en términos generales.¹⁴

Muchas de las reservas, en particular las de países de Oriente Medio y Norte de África (véase el apéndice 1) están redactadas de forma muy general, y por tanto no siguen las recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y la Declaración y Plan de Acción de Beijing. Las reservas o declaraciones redactadas de forma general obstaculizan la evaluación de su verdadero efecto sobre las mujeres, particularmente en lo que se refiere a la violencia, y los motivos por los que se formularon.

4. Artículos de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer sujetos a reservas o declaraciones

Una panorámica general de las reservas o declaraciones formuladas y de sus razones sirve para evaluar qué actitudes comparten los países de la región hacia las reservas, y hasta qué punto dichas reservas son coherentes con el derecho internacional. Debe señalarse que no todos los artículos de la Convención han sido objeto de reservas por parte de los países de la región. En la tabla que figura a continuación se incluyen los artículos respecto a los cuales se han formulado reservas o declaraciones.

Artículo	Países
Artículo 2 Los Estados Partes condenan la	Artículo completo: Argelia, Bahrein, Egipto, Libia,

¹⁴ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. *Reservas a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Informe de la Secretaría*, doc ONU CEDAW/C/1997/4, 12 de noviembre de 1996.

<p>discriminación contra la mujer en todas sus formas, conviene en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:</p> <p>(a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;</p> <p>(b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;</p> <p>(c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;</p> <p>(d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de</p>	<p>Marruecos (declaración), Siria</p> <p>Artículo 2.f y g: Irak</p>	<p>discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;</p> <p>(e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;</p> <p>(f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;</p> <p>(g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.</p>	
		<p>Artículo 7 Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:</p> <p>(a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos</p>	<p>Artículo 7.a: Kuwait</p> <p>Artículo 7.b: Israel</p>

<p>los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;</p> <p>(b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.</p>		<p>idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.</p> <p>4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.</p>	<p>Marruecos (declaración), Siria, Túnez (declaración)</p>
<p>Artículo 9.1 y 2</p> <p>1. Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán, en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en ápatrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.</p> <p>2. Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.</p>	<p>Artículo 9 (1 y 2): Irak</p> <p>Artículo 9.2: Arabia Saudí, Argelia, Bahreín, Egipto, Jordania, Líbano, Marruecos, Siria, Túnez</p>	<p>Artículo 16</p> <p>1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:</p> <p>(a) El mismo derecho para contraer matrimonio;</p> <p>(b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;</p> <p>(c) Los mismos derechos y</p>	<p>Artículo completo: Argelia, Bahreín, Egipto, Irak, Marruecos, Israel</p> <p>Artículo 16.1-c: Jordania, Líbano, Libia, Siria, Túnez</p> <p>Artículo 16.1-d: Jordania, Libia, Siria, Túnez</p> <p>Artículo 16.1-f: Kuwait, Líbano, Siria, Túnez</p> <p>Artículo 16.1-g: Jordania, Líbano, Siria, Túnez</p> <p>Artículo 16.1-h: Túnez</p> <p>Artículo 16.2: Siria</p>
<p>Artículo 15.2 y 4</p> <p>2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica</p>	<p>Artículo 15.2: Bahreín</p> <p>Artículo 15.4: Jordania,</p>		

<p>responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;</p> <p>(d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;</p> <p>(e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;</p> <p>(f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;</p> <p>(g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;</p> <p>(h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia</p>		<p>de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.</p> <p>2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.</p>	
		<p>Artículo 29.1 Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.</p>	<p>Artículo completo: Arabia Saudí, Argelia, Bahrein, Egipto, Irak, Israel, Kuwait, Líbano, Marruecos, Siria, Túnez, Yemen</p>

La información plasmada en la tabla demuestra claramente que seis de los artículos de la Convención han sido objeto de reservas o declaraciones. También demuestra que tres artículos, los números 2, 9 y 16 (completos o en parte), han atraído la mayor atención. El artículo 29 ha sido objeto de la mayor parte de las reservas, pero no se analiza en este informe porque trata sobre el mecanismo de solución de controversias. Los artículos 2, 9 y 16 tienen que ver con aspectos fundamentales de la Convención en términos de eliminación de la discriminación. Para el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, los artículos 2 y 16 son artículos fundamentales del tratado. Formular reservas a estos artículos sin ofrecer motivos específicos ni dar interpretaciones concretas y sin identificar los posibles efectos que tendrán dichas reservas sobre las mujeres es contrario a los requisitos del Comité, tal como queda reflejado en sus directrices sobre presentación de informes, analizadas anteriormente. También es de señalar que Yemen no formuló ninguna reserva sustancial a la Convención, excepto respecto al mecanismo de solución de controversias del artículo 29.

Estas reservas se entienden mejor a la luz del análisis que haremos más adelante de los motivos alegados para su formulación y de su coherencia con el derecho internacional. En los dos próximos apartados se analizan a grandes rasgos las dos principales justificaciones dadas por los Estados al formular reservas o declaraciones a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, seguidas de los comentarios del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Las dos justificaciones son que los artículos en cuestión de la Convención son contrarios a las leyes nacionales o que entran en conflicto con la shari'a

(ley islámica).¹⁵ Debe señalarse, sin embargo, que varios Estados de la región formularon reservas a las disposiciones de la Convención sin aducir motivos concretos, mientras que otros expresaron sus reservas a las mismas disposiciones utilizando las justificaciones indicadas anteriormente. Esto parece indicar que en la región no hay una interpretación uniforme de estas reservas.

4.1 Reservas o declaraciones basadas en las leyes nacionales

Los siguientes Estados han afirmado que aplicarían la correspondiente disposición de la Convención si no entrara en conflicto con sus leyes nacionales:

Países que han formulado reservas basándose en sus leyes nacionales

Argelia: artículo 2, artículo 9.2, artículo 15.4, artículo 16;

Israel: artículo 7.b, artículo 16;

Kuwait: artículo 7.a, artículo 9.2;

Marruecos: artículo 2 y, en referencia a las exigencias constitucionales respecto a las normas de sucesión al trono, artículo 15.4 y artículo 9.2;

Túnez: artículo 9.2, artículo 16, artículo 15.4.

Ninguno de estos Estados ha indicado que la reserva durará hasta que sus leyes nacionales se revisen para ajustarlas a la Convención. Es importante que los Estados Parte revisen sus leyes nacionales dentro de un periodo de tiempo razonable para asegurarse de que son coherentes con el derecho internacional. Los tratados internacionales, en sus observaciones finales, han pedido reiteradamente estas revisiones periódicas. El uso de las leyes nacionales como excusa para no cumplir con las obligaciones del

¹⁵ Egipto, Kuwait y Marruecos han formulado reservas al artículo 9.2 en relación con la determinación de la nacionalidad de los hijos en función de la del padre. Sin embargo, ni Egipto ni Kuwait explicaron concretamente si la reserva era porque el artículo contradecía la ley islámica, las leyes nacionales o por alguna otra razón. En el caso de Marruecos, la explicación se basó en las leyes nacionales. Los siguientes Estados han formulado reservas a disposiciones de la Convención sin indicar motivos concretos: Bahreín (9.2 y 15.4); Líbano [9.2 y 16 (1, c, d, f, y g)]; Jordania [9.2, 15.4, 16 (1, c, d, y g)]; Irak [2 (f, n, y g) y 9 (1 y 2)]; Siria [2, 9.2, 15.4, 16 (1, c, d, f, y g)].

derecho internacional está claramente prohibido. El artículo 27 de la Convención de Viena dispone: “Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer observó, basándose en su examen de los informes iniciales y periódicos en 1994, que: “en algunos de los Estados partes en la Convención que habían ratificado o accedido a ella sin reservas, algunas leyes, especialmente las que se referían a la familia, no se ajustaban en realidad a las disposiciones de la Convención.[Estas leyes] contienen todavía muchas medidas basadas en normas, costumbres y prejuicios sociales y culturales que resultan discriminatorias para la mujer. A causa de esa situación particular en relación con los artículos mencionados, el Comité encuentra dificultades para evaluar y entender la situación de la mujer en dichos Estados”¹⁶

Muchas disposiciones de las leyes nacionales de la región son discriminatorias. En lugar de corregirlas para eliminar la discriminación y proteger a las mujeres de la violencia, los Estados de la región que han formulado reservas basadas en que la Convención entra en conflicto con sus leyes nacionales de hecho están negándose a cumplir con su obligación de corregir las disposiciones discriminatorias de su legislación. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer expresaba su preocupación en el caso de Argelia, por ejemplo: “Al Comité le preocupaba el hecho de que la madre no pudiera transmitir su nacionalidad a sus hijos en las mismas condiciones que el padre. La ciudadanía era un derecho fundamental que debían poder ejercer en pie de igualdad el hombre y la mujer. [...] El Comité recomendó al Estado parte que revisara la ley de nacionalidad a fin de ajustarla a las disposiciones de la Convención”¹⁷ Además, “[a]l Comité le inquietaba mucho el elevado número de disposiciones discriminatorias que todavía

contenía el Código de la Familia y que negaban a la mujer argelina sus derechos fundamentales, particularmente el derecho a contraer matrimonio con su pleno consentimiento, el derecho igualitario al divorcio, el derecho a compartir las responsabilidades en cuanto a la familia y a la educación de los hijos, los mismos derechos que el esposo en cuanto a la tutela de sus hijos, su derecho a la dignidad y al respeto mutuo, y sobre todo, la abolición de la poligamia”.¹⁸ Éstas son las disposiciones respecto a las que Argelia ha formulado reservas.

En el momento de la ratificación, una de las obligaciones importantes en virtud de la Convención es adaptar a ella las leyes nacionales. El artículo 2 afirma que los Estados convienen en seguir, por todos los medios y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación de la mujer, y con tal objeto se comprometen a consagrar el principio de la igualdad del hombre y la mujer en su legislación, adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, que prohíban la discriminación, y derogar o modificar las leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación de la mujer.

Este artículo refleja el hecho de que con la ratificación del Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer se desea asegurar que todas las personas que se hallen bajo la jurisdicción de un Estado Parte tengan garantizados los derechos que establece la Convención. Esto requiere que se lleven a cabo las modificaciones adecuadas en las leyes y mecanismos nacionales a fin de que reflejen las exigencias del tratado y se asegure que los derechos que garantiza la Convención están respaldados por las leyes nacionales.

Esta disposición es fundamental para luchar contra la violencia contra las mujeres, ya que es obligación del Estado tomar todas las medidas necesarias para eliminar la discriminación que conduce a tal violencia. Las mujeres deben disfrutar de la protección de la ley y poder reclamar sus derechos ante los tribunales basándose en leyes y mecanismos existentes. Al formular reservas a esta disposición fundamental

¹⁶ Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Doc. ONU A/49/38, 12 de abril de 1994, párrs. 45 y 46.

¹⁷ Doc ONU CEDAW/C/1999/II.1/Add.2, párrs. 45-46.

¹⁸ Doc. ONU CEDAW/C/1999/II.1/Add.2, párr. 53.



de la Convención, los Estados están negando a las mujeres esta protección. Dado que las leyes nacionales se quedan atrás respecto a las normas internacionales, uno de los motivos de ratificar instrumentos internacionales suele ser ajustar a ellos dichas leyes. Sin embargo, al formular reservas basadas en el conflicto con las leyes nacionales, en particular respecto al artículo 2, los Estados Parte están de hecho tratando de subordinar el derecho internacional a sus leyes nacionales.

Otros órganos de vigilancia de tratados de derechos humanos han expresado preocupaciones similares. Por ejemplo, según el Comité de Derechos Humanos, que vigila la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Tampoco sería aceptable una reserva a la obligación de respetar y garantizar los derechos y hacerlo sobre una base no discriminatoria (párrafo 1 del artículo 2). Ni puede un Estado reservar su derecho a no adoptar las medidas necesarias a nivel interno para hacer efectivos los derechos reconocidos en el Pacto (párrafo 2 del artículo 2)”.¹⁹

En sus comentarios sobre una situación similar, en la que se habían formulado reservas a la Convención sobre los Derechos del Niño

¹⁹ Doc. ONU CCPR/C/21/Rev.1/Add.6, 4 de noviembre de 1994, párr. 9. El artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone, en sus párrafos 1 y 2:

“1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

“2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.”

argumentando que entraba en conflicto con las leyes nacionales, el Comité de los Derechos del Niño afirmó: “Preocupa profundamente al Comité que algunos Estados hayan formulado reservas [...] señalando que el respeto de la Convención está limitado por la Constitución o la legislación vigentes del Estado, incluyendo en algunos casos el derecho religioso”.²⁰

4.2 Reservas o declaraciones basadas en las leyes religiosas

Los siguientes países han formulado reservas a artículos de la Convención afirmando que contradicen la shari'a (ley islámica):

Países que han formulado reservas basándose en la shari'a (ley islámica)

Bahréin: artículo 2, artículo 16;

Egipto: artículo 2, artículo 16;

Irak: artículo 16;

Kuwait: artículo 16.f;

Libia: artículo 2, artículo 16 (c y d);

Marruecos: artículo 2, artículo 16;

Arabia Saudí: reserva general a toda la Convención

Siria: artículo 16.2

Bahréin, Egipto, Libia y Marruecos han formulado reservas al artículo 2 basándose en la ley islámica. Las reservas al artículo 16 (en parte o en su totalidad) fueron formuladas por Bahréin, Egipto, Irak, Kuwait, Libia, Marruecos y Siria, mientras que Arabia Saudí formuló una reserva general que incluía, sin especificar, cualquier discrepancia entre la ley islámica y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Sin embargo, no todos los países de la región han formulado reservas a los artículos 2 y 16 basándose en su conflicto con la ley islámica: Argelia, Jordania, Líbano y Túnez lo han hecho basándose únicamente en su conflicto con las leyes nacionales.

Otros Estados que no son de la región han introducido reservas a los artículos de la

²⁰ *Comité de los Derechos del Niño, Observación general n° 5: Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño*, Doc. ONU CRC/GC/2003/5, 27 de noviembre de 2003, párr. 15.

Convención alegando también el conflicto con la ley islámica: Bangladesh (artículos 2 y 16.1.c), Malaisia (artículos 5.a y 7.b), Maldivas (artículo 16) y Mauritania (artículo 13). Singapur también ha formulado reservas a los artículos 2 y 16 basándose en que deben estar sujetos a las “leyes religiosas”, sin especificar cuáles son estas leyes en cuestión. Igualmente, Israel ha formulado reservas a los artículos 7 y 16 haciendo referencia a “leyes religiosas” sin definir.

De lo anterior se deduce claramente que no hay una coincidencia de enfoques entre los Estados que formulan reservas basándose en la ley islámica, pues:

- No todos los Estados de la región han formulado reservas a las mismas disposiciones alegando como motivo el conflicto con la ley islámica;
- Si bien algunos Estados que no son de la región han formulado reservas similares a los de la región (principalmente a los artículos 2 y 16), también las han formulado a otras disposiciones basándose en la ley islámica (p. ej., a los artículos 5, 7 y 13);
- No todos los Estados de la región han formulado reservas alegando conflicto con la ley islámica.

Por consiguiente, parece que no hay una interpretación uniforme, ni entre los países de la región ni fuera de ella, de la aplicación de la ley islámica como razón para rechazar las disposiciones de la Convención.

Es más, los únicos dos artículos objeto de reservas formuladas basándose en el conflicto con la ley islámica son los artículos 2 y 16. Si bien el efecto de las reservas a estos dos artículos se examina con más detalle en el siguiente apartado, es preciso señalar que cualquier reserva a estos artículos fundamentales es contraria al objetivo y el propósito de la Convención, y por tanto debe ser retirada.

El artículo 2 establece el carácter de las obligaciones del Estado, especialmente en lo que se refiere a políticas y medidas, incluidas las legislativas, que deben adoptarse para eliminar la discriminación de la mujer. El artículo 16 de la

Convención se ocupa de la eliminación de la discriminación de la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares, incluido el derecho a contraer matrimonio y a elegir cónyuge y la igualdad de derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución. En este artículo hay disposiciones sobre la igualdad de derechos y responsabilidades respecto a los hijos, y se reconocen también los mismos derechos para ambos cónyuges respecto a la propiedad, compra, gestión, administración, disfrute y disposición de los bienes.

También es de señalar que Arabia Saudí ha formulado la siguiente reserva general aludiendo a la ley islámica: “En caso de contradicción entre cualquier disposición de la Convención y los preceptos de la ley islámica, el Reino [de Arabia Saudí] no está en la obligación de cumplir las disposiciones contradictorias de la Convención”. Debido a su generalidad, no queda nada claro cómo se reflejará en el marco jurídico nacional. Tampoco está claro a qué artículos de la Convención se refiere, o si se refiere a todos.

En el mismo contexto, varios relatores especiales y órganos de vigilancia de las Naciones Unidas han expresado su preocupación por el uso de la ley religiosa por parte de los Estados como pretexto para no poner en práctica sus obligaciones contraídas en virtud de las normas internacionales. Por ejemplo, el relator especial sobre la cuestión de la tortura afirmó en un informe a la Comisión de Derechos Humanos y en relación con la cuestión del castigo corporal: “[...] la invocación que hace el gobierno de la independencia judicial en la aplicación de la ley cherámica [islámica] [...] no exonera al Estado [...] de su obligación en virtud del derecho internacional de evitar la aplicación de penas crueles, inhumanas y degradantes”.²¹ En otro de sus informes, el relator, poniendo de manifiesto un aspecto muy importante de este debate, señaló que hay una gran divergencia de puntos de vista entre los estudiosos y los clérigos del islam respecto a las obligaciones de los Estados en relación con el castigo corporal, y que la inmensa

²¹ Doc. ONU E/CN.4/1998/38, 24 de diciembre de 1997, párr. 213.

mayoría de los Estados miembros de la Organización de la Conferencia Islámica no reflejan el castigo corporal en sus leyes nacionales.²²

5. Efectos de las reservas

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha subrayado reiteradamente que los Estados deben tener en cuenta el efecto general de un grupo de reservas, además del efecto de cada reserva sobre la integridad del tratado, a fin de determinar si una reserva es incompatible con el objeto y el propósito de la Convención. Es más, los Estados no deben formular tantas reservas que, en la práctica, sólo acepten un número limitado de obligaciones de derechos humanos y no el tratado propiamente dicho. En concreto, los Estados no deberían circunscribir sistemáticamente las obligaciones que asumen tan sólo a las que ya existen en disposiciones menos estrictas de las leyes nacionales, lo cual conduce a perpetuar la imposibilidad de que se hagan realidad las normas internacionales de derechos humanos.²³ Por consiguiente, los Estados deben informar periódicamente sobre el efecto de las reservas en las vidas de las mujeres y sobre la interpretación exacta de estas reservas.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha señalado específicamente que los artículos 2 y 16 son disposiciones básicas de la Convención. Según el Comité, el artículo 2 es central para el objeto y propósito de la Convención. Las prácticas tradicionales, religiosas o culturales no justifican la violación de la Convención. Asimismo, el Comité está convencido de que las reservas al artículo 16, sean formuladas por motivos nacionales, tradicionales, religiosos o culturales, son incompatibles con la Convención y por tanto no permisibles, y deben revisarse con vistas a su

modificación o retirada.²⁴ En esta línea, el Comité ha efectuado los siguientes comentarios concretos en relación con las reservas a estos artículos:

“El Comité ha observado con alarma el número de Estados Partes que han formulado reservas respecto del artículo 16 en su totalidad o en parte, especialmente cuando también han formulado una reserva respecto del artículo 2, aduciendo que la observancia de este artículo puede estar en contradicción con una visión comúnmente percibida de la familia basada, entre otras cosas, en creencias culturales o religiosas o en las instituciones económicas o políticas del país.[...]”

“Los Estados Partes deben desalentar decididamente toda noción de desigualdad entre la mujer y el hombre que sea afirmada por las leyes, por el derecho religioso o privado o por el derecho consuetudinario, y avanzar hacia una etapa en que se retiren las reservas, en particular al artículo 16.”²⁵

Al formular reservas a estos artículos fundamentales de la Convención, los Estados de la región están negando en la práctica a las mujeres la igualdad, que es el principal propósito del tratado. Están manteniendo una situación de discriminación en la ley, las costumbres y la práctica, y negándose a cumplir con su obligación de adoptar las medidas eficaces adecuadas para eliminar la discriminación y la violencia contra las mujeres. El preámbulo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer refleja que la protección frente a la discriminación y la garantía de la igualdad son, de hecho, una cuestión de respeto de la dignidad humana, cuando afirma:

²⁴ Si desean más información (en inglés) sobre la opinión del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer sobre las reservas, consulten <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/reservations.htm>

Consulten también las observaciones finales del Comité sobre Egipto, Irak y Marruecos incluidas en el apéndice 1 de este documento.

²⁵ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación general n° 21: La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares*, 4 de febrero de 1994, párrs. 41 y 44.

²² Doc. ONU E/CN.4/1997/7, 10 de enero de 1997, párr. 10.

²³ *Comité de Derechos Humanos, Observación general 24*, párr. 19.

Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad.

Las disposiciones concretas que han sido objeto de reservas por parte de los países de la región son fundamentales para la protección de las mujeres frente a la discriminación. Los países que subordinan la aplicación de las disposiciones del artículo 2 de la Convención (que se refiere a la naturaleza de las obligaciones de los Estados Parte) a su Código de Familia, sus leyes de estado civil o a la ley islámica matizan y atenúan su compromiso de eliminar la discriminación de la mujer, yendo en definitiva en contra de la intención del tratado en sí.²⁶

El artículo 2 tiene que ver directamente con la exigencia de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de que los Estados eliminen la violencia contra las mujeres. En su comentario general n° 19, sobre la violencia contra las mujeres, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomienda que “[l]os Estados Partes adopten todas las medidas jurídicas y de otra índole que sean necesarias para proteger eficazmente a las mujeres contra la violencia”. Excluir o modificar el efecto legal del artículo 2 en el sistema nacional de justicia puede suponer que:

- En la formulación de las leyes y políticas sobre la eliminación de la violencia contra las mujeres y otras prácticas discriminatorias no se pueda de hecho hacer alusión a las obligaciones legales

internacionales del Estado según el artículo 2;

- Los defensores de los derechos humanos, los profesionales del derecho y los tribunales no puedan invocar las obligaciones legales internacionales en virtud del artículo objeto de la reserva en actuaciones legales sobre casos de violencia contra mujeres y otras prácticas discriminatorias.

Por consiguiente, el Comité insta a los Estados a que cumplan con la disposición del artículo 2 para garantizar que, tanto en la vida pública como en la familiar, las mujeres no sufren la violencia por motivos de género que tan gravemente obstaculiza sus derechos y libertades.

El artículo 2.f establece la obligación de modificar y abolir las leyes, reglamentos, usos y prácticas que discriminan a la mujer. Al formular reservas a esta disposición, los Estados pueden estar de hecho eximiéndose de responder a las causas y las manifestaciones de todas las formas de violencia contra las mujeres.

Las reservas al artículo 2.g (derogación de las disposiciones penales nacionales que discriminan a la mujer) permiten a los Estados actuar muy poco o nada para modificar las leyes que conducen a una discriminación de la mujer de derecho o de hecho. Se trata de leyes que consideran delictivas las relaciones sexuales fuera del matrimonio, o que imponen algún tipo de restricción, como códigos indumentarios u obstáculos a la libertad de circulación. También pertenecen a este apartado las leyes que no castigan o castigan inadecuadamente los actos de violencia contra las mujeres, como la violación y los llamados homicidios en nombre del “honor”.

El efecto concreto de modificar o excluir las obligaciones que impone el tratado en virtud de su artículo 2 dependerá de cómo se interprete dicha modificación o exclusión en cada Estado. Sin embargo, podría aducirse que –como mínimo al nivel del compromiso formal– los Estados que formulan reservas al artículo 2 ponen en tela de juicio su compromiso con la eliminación de la violencia contra las mujeres.

²⁶ Los Estados de la región que han formulado reservas o declaraciones al artículo 2 son: Argelia, Bahrein, Egipto, Libia, Marruecos, Siria e Irak.

Similares dudas plantean las reservas a los artículos 15 (igualdad de derechos a la hora de firmar contratos y administrar bienes, libertad de circulación),²⁷ y 16 (igualdad de derechos en cuanto al matrimonio y las relaciones familiares).²⁸ Los artículos 15 y 16, junto con el artículo 2.e, abordan cuestiones que afectan a la igualdad de las mujeres en la esfera 'privada' que, cuando no se resuelven, contribuyen a perpetuar diversas formas de violencia contra las mujeres.

Respecto a la libertad de circulación, la ex relatora especial sobre la violencia contra la mujer, Radhika Coomaraswamy, señaló: "Como las actitudes respecto de la sexualidad femenina son a menudo causa de violencia contra la mujer, es importante que la sociedad "proteja" a sus mujeres de la violencia de "los otros". Esta protección a menudo acarrea restricciones para la mujer, ya sea en forma de código sobre la indumentaria o la libertad de circulación [...] La mujer que cuestiona los códigos sobre la indumentaria y las restricciones de la libertad de movimiento es a menudo blanco de la violencia masculina".²⁹ Las restricciones de la libertad de circulación de las mujeres pueden impedirles salir de relaciones abusivas.

Las reservas al artículo 15.2, que exige a los gobiernos que reconozcan a las mujeres igualdad de derechos para firmar contratos y administrar bienes, contribuyen a que persistan entornos que hacen a las mujeres social y económicamente dependientes de los hombres y merman su capacidad para protegerse a sí mismas de la violencia basada en el género. La falta de capacidad jurídica de las mujeres y su incapacidad para firmar contratos las hace dependientes de los hombres, y esto puede no permitirles abandonar relaciones violentas.

Las reservas al artículo 16 (sobre la igualdad de derechos en el matrimonio y las

relaciones familiares) también protegen diversas formas de violencia explícita e implícita contra las mujeres: el matrimonio de menores y el matrimonio forzado, la violación conyugal, el abandono por parte del cónyuge, la poligamia y la negación del derecho de custodia de los hijos a las mujeres que abandonan relaciones violentas y piden el divorcio.³⁰ El hecho de que la edad mínima para contraer matrimonio sea diferente, por ejemplo, ha centrado la atención sobre el matrimonio de menores como violación de derechos humanos que es tolerada cuando se deja de lado el artículo 16, y sobre la explotación sexual de las niñas dentro de relaciones maritales socialmente aprobadas. Con respecto a las reservas al artículo 16, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha afirmado:

Muchos de estos países [que han formulado reservas al artículo 16] mantienen una creencia en la estructura patriarcal de la familia, que sitúa al padre, al esposo o al hijo varón en situación favorable. En algunos países en que las creencias fundamentalistas u otras creencias extremistas o bien la penuria económica han estimulado un retorno a los valores y las tradiciones antiguas, el lugar de la mujer en la familia ha empeorado notablemente. En otros, en que se ha reconocido que una sociedad moderna depende para su adelanto económico y para el bien general de la comunidad de hacer participar en igualdad de condiciones a todos los adultos, independientemente de su sexo, estos tabúes e ideas reaccionarias o extremistas se han venido desalentando progresivamente. [...] [E]l Comité solicita que todos los Estados Partes avancen paulatinamente hacia una etapa en que, mediante su decidido desaliento a las nociones de la desigualdad de la mujer en el hogar, cada país retire sus reservas, en particular a los artículos 9, 15 y 16 de la Convención. Los Estados Partes deben desalentar decididamente toda noción de

²⁷ Los Estados de la región que formularon reservas al artículo 15 son Bahréin, Jordania, Marruecos, Siria y Túnez.

²⁸ Los Estados de la región que formularon reservas al artículo 16 son: Argelia, Bahréin, Egipto, Irak, Marruecos, Israel, Jordania, Líbano, Libia, Siria, y Túnez. Se trata del artículo de la Convención con más reservas entre los Estados de la región.

²⁹ Doc. ONU E/CN.4/1995/42, 22 de noviembre de 1994, párr. 61.

³⁰ La poligamia como forma de violencia contra las mujeres se analiza en el informe de 2002 de la ex relatora especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer (Doc. ONU E/CN.4/2002/83, 31 de enero de 2002, párr. 63). El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer analiza sus efectos en el disfrute equitativo de los derechos humanos por parte de la mujer en su Recomendación General n° 21, *La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares*, párr. 14.

desigualdad entre la mujer y el hombre que sea afirmada por las leyes, por el derecho religioso o privado o por el derecho consuetudinario, y avanzar hacia una etapa en que se retiren las reservas, en particular al artículo 16.³¹

6. Conclusiones y recomendaciones

Las reservas a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer revelan que, sin bien ha sido ratificada ampliamente en la región, también está sometida a reservas que obstaculizan sustancialmente su aplicación. Estas reservas son muy amplias y carecen de claridad y precisión. La mayoría tienen que ver con los artículos 2 y 16, que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer considera disposiciones fundamentales para la Convención. Por consiguiente, cualquier reserva a estos artículos es incompatible con el tratado. Dichas reservas tienen que ver con el objeto y propósito de la Convención, por lo que el derecho internacional las prohíbe. Supondrían que la discriminación de la mujer sigue manteniéndose en la ley y en la práctica y que se niega a las mujeres la protección frente a la discriminación y la violencia. Y especialmente dado que las leyes nacionales de la región, incluidas las de carácter religioso, suelen ser discriminatoria para las mujeres.

Muchas de estas reservas tienen un efecto directo sobre la protección de las mujeres contra la violencia y otras formas de discriminación. Impiden que se hagan avances a la hora de garantizar que las mujeres disfrutan de sus derechos, incluida la protección frente a la violencia y la discriminación, y de su capacidad de conseguir resarcimiento acudiendo a los mecanismos nacionales adecuados.

Aunque el derecho internacional y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer permiten la formulación de reservas en el momento de la ratificación, la mayoría de las

formuladas por los países de los que se ocupa este informe no son admisibles y varios órganos, entre ellos el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, han expresado su preocupación. A pesar de estas críticas, la mayoría de los Estados de la región han hecho poco o nada para seguir las recomendaciones del Comité, ni en lo que se refiere a las reservas concretas de países ni a las recomendaciones generales sobre la cuestión.

En vista de lo cual, Amnistía Internacional recomienda que los Estados de la región tomen medidas inmediatas para:

- cumplir con sus requisitos de presentación de informes, expresados en la Convención, e informar lo antes posible al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de los pasos que están dando para seguir las recomendaciones del Comité en cuanto a la retirada de reservas;
- poner en práctica inmediatamente las recomendaciones del Comité retirando todas las reservas a la Convención, particularmente las que son claramente incompatibles con sus obligaciones fundamentales en virtud del tratado, y tomar medidas para revisar las leyes nacionales pertinentes;
- ratificar la Convención sin reservas en el caso de los países que aún no lo han hecho (Emiratos Árabes Unidos, Irán, Omán y Qatar); y
- adoptar el Protocolo Facultativo de la Convención, que permite a mujeres particulares y grupos dirigir peticiones directamente al Comité.

³¹ Recomendación General nº 21, *La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares*, párrs. 42, 43, 44.

Apéndice 1: Texto completo de las reservas a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y recomendaciones pertinentes del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

A continuación figura el texto exacto de las reservas a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer que los Estados Partes de la región han formulado en el momento de la ratificación o de la adhesión al tratado. También se incluyen las observaciones y recomendaciones pertinentes del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

Argelia

Reservas:

“Artículo 2:

El Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular declara que está preparado para aplicar las disposiciones de este artículo a condición de que no contravengan las disposiciones del Código de la Familia de Argelia.

Artículo 9, párrafo 2:

El Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular desea expresar sus reservas en relación con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 9 que son incompatibles con las disposiciones del Código de Nacionalidad y del Código de la Familia de Argelia.

El Código de Nacionalidad de Argelia reconoce al niño la nacionalidad de la madre solamente cuando:

- El padre es desconocido o apátrida;
- El niño nace en Argelia de madre argelina y de padre extranjero nacido en Argelia.

Además, un niño nacido en Argelia de madre argelina y padre extranjero que no haya nacido en territorio de Argelia puede, de conformidad con el artículo 26 del Código de Nacionalidad de Argelia, adquirir la nacionalidad de la madre siempre y cuando el Ministerio de Justicia no ponga objeciones.

En el artículo 41 del Código de la Familia se dispone que el hijo está afiliado al padre en virtud de un matrimonio legal.

En el artículo 43 de ese Código se dispone que “el niño está afiliado a su padre si nace dentro de los diez meses posteriores a la fecha de separación o de fallecimiento”.

Artículo 15, párrafo 4

El Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular declara que las disposiciones de párrafo 4 del artículo 15, relativas al derecho de la mujer a elegir su lugar de residencia y domicilio, no se deben interpretar de manera tal que contravenga las disposiciones del capítulo 4 (artículo 37) del Código de la Familia de Argelia.

Artículo 16

El Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular declara que las disposiciones del artículo 16 relativas a la igualdad de derechos de hombres y mujeres en todos los asuntos relativos al matrimonio y las relaciones familiares durante el matrimonio y con motivo de su disolución, no deben contravenir las disposiciones del Código de la Familia de Argelia.

Artículo 29

El Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular no se considera obligado por lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 29 en que se estipula que toda controversia que surja entre dos o más Estados partes con respecto a la interpretación o aplicación de la Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá a arbitraje a petición de uno de ellos.

El Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular considera que ninguna controversia de esa índole puede someterse a arbitraje ni a la Corte Internacional de Justicia a menos que todas las partes en la controversia hayan expresado su consentimiento.”

Recomendaciones del Comité

El Comité observa asimismo que las reservas presentadas por el Estado parte al artículo 2, al párrafo 2 del artículo 9, al párrafo 4 del artículo

15 y al artículo 16 constituyen obstáculos a la aplicación cabal de la Convención.

El Comité sigue preocupado por el gran número de reservas presentadas por el Estado parte.

El Comité insta al Estado parte a que acelere el proceso tendiente a retirar las reservas.³²

Bahréin

Reservas:

“...el Reino de Bahrein presenta sus reservas con respecto a las siguientes disposiciones de la Convención:

- Artículo 2, con objeto de garantizar su aplicación dentro de los límites de las disposiciones de la ley cherámica;
- Artículo 9, párrafo 2;
- Artículo 15, párrafo 4;
- Artículo 16, en la medida en que es incompatible con las disposiciones de la ley cherámica;
- Artículo 29, párrafo 1.”

No hay recomendaciones del Comité.

Egipto

Reservas formuladas en el momento de la firma y confirmadas en el de la ratificación:

“Artículo 9

Reserva con respecto al texto del párrafo 2 del artículo 9 relativo a la concesión a la mujer de los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos. Esto no debe ser obstáculo para que el hijo nacido del matrimonio adquiera la nacionalidad de su padre. Esto tiene por objeto impedir que un niño adquiera dos nacionalidades, dado que ello podría perjudicar su futuro. Es evidente que lo más adecuado para el niño es que adquiera la nacionalidad de su padre, y que ello no vulnera el principio de la igualdad entre el hombre y la mujer, dado que, por

costumbre, una mujer que se casa con un extranjero acepta que los hijos tengan la nacionalidad del padre.

Artículo 16

Reserva respecto del texto del artículo 16 relativo a la igualdad entre el hombre y la mujer en todos los asuntos relativos al matrimonio y a las relaciones familiares durante el matrimonio y con motivo de su disolución. Esto no debe afectar a la aplicación de las disposiciones de la ley cherámica por las cuales se conceden a la mujer derechos equivalentes a los de su cónyuge para que haya un justo equilibrio entre ambos. Esto se basa en el respeto de la santidad, derivada de las firmes convicciones religiosas que rigen las relaciones matrimoniales en Egipto, y que no pueden ponerse en tela de juicio, y debido a que una de las bases más importantes de dichas relaciones es la equivalencia de derechos y deberes para que exista una complementariedad que garantice la verdadera igualdad entre los cónyuges y no una casi igualdad que convierta al matrimonio en una carga para la mujer. Por ello, las disposiciones de la ley cherámica establecen que el marido debe pagar una determinada suma a su desposada y mantener a su mujer con sus propios fondos, y pagarle otra suma en caso de divorcio, mientras que la mujer conserva todos sus derechos sobre sus bienes y no está obligada a gastar nada en su mantenimiento. En consecuencia, la ley cherámica limita el derecho de la mujer al divorcio, supeditándolo a la decisión de un juez, mientras que no se impone tal restricción en el caso del marido.

Artículo 29:

La delegación de Egipto formula la reserva prevista en el párrafo 2 del artículo 29, que se refiere al derecho de un Estado signatario de la Convención a declarar que no se considera obligado por lo dispuesto en el párrafo 1 de ese artículo, que estipula que se someterá a arbitraje toda controversia que pueda surgir entre Estados con respecto a la interpretación o aplicación de la Convención. Esto tiene por objeto evitar verse obligado a aceptar el sistema de arbitraje en esta esfera.

³² *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Argelia, A/54/38, párrs. 41-94, 27 de enero de 1999, Párrs. 67-70.*

Reserva general con respecto al artículo 2
La República Árabe de Egipto está dispuesta a cumplir las disposiciones de este artículo, siempre que ello no contravenga la ley cherámica.

Recomendaciones del Comité

El Comité reconoce los esfuerzos del Consejo Nacional de Mujeres por alentar al Gobierno a que retire las reservas al artículo 2, al párrafo 2 del artículo 9 y al artículo 16 de la Convención, y expresa su preocupación por que el Estado parte siga manteniendo esas reservas, que formuló en el momento de la ratificación..

El Comité insta al Estado parte a que acelere las medidas necesarias para retirar sus reservas y, al respecto, señala a su atención la declaración del Comité sobre las reservas hecha en el informe sobre su 19º período de sesiones⁴ y, en particular, su opinión de que los artículos 2 y 16 son fundamentales para los objetivos y los propósitos de la Convención y que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 28, las reservas deberán retirarse.³³

Irak

Reservas:

“1. La ratificación de la presente Convención y su adhesión a ella no significa que la República del Iraq se considere obligada por las disposiciones de los incisos f) y g) del artículo 2, por los párrafos 1 y 2 del artículo 9, ni por el artículo 16 de la Convención. Las reservas a este último artículo se formulan sin perjuicio de las disposiciones de la ley cherámica que concede a las mujeres derechos equivalentes a los derechos de sus cónyuges para garantizar un justo equilibrio entre ambos. El Iraq también formula reserva sobre el párrafo 1 del artículo 29 de la presente Convención en relación con el principio del arbitraje internacional con respecto a la interpretación o aplicación de la Convención.

³³ *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Egipto*, 2 de febrero de 2001, A/56/38, párrs. 319, 326, 327.

2. La presente ratificación no conlleva de ningún modo el reconocimiento de Israel ni el establecimiento de relaciones de ningún tipo con Israel.”

Recomendaciones del Comité

Al Comité le preocupa que el Estado parte haya descartado explícitamente la posibilidad de retirar sus reservas respecto de los apartados f) y g) del artículo 2 y los artículos 9 y 16. El Comité expresa su inquietud por la justificación aducida por el Estado parte de que esas reservas se deben a su deseo de aplicar las disposiciones de la Convención de una manera compatible con la ley cherámica. A ese respecto, el Comité señala a la atención del Estado parte su declaración relativa a las reservas (véase A/53/38/Rev.1, segunda parte, cap. I) y, en particular, su opinión de que los artículos 2 y 16 son fundamentales para el objeto y propósito de la Convención y que, conforme al párrafo 2 del artículo 28, las reservas deberían revisarse y modificarse o bien retirarse.

El Comité recomienda que el Gobierno del Iraq reconsidere sus reservas respecto de los apartados f) y g) del artículo 2 y los artículos 9 y 16 a la luz de la declaración del Comité relativa a las reservas, evalúe las justificaciones de las reservas y las modifique o retire cuanto antes a fin de que se aplique cabalmente la Convención.³⁴

Jordania

Declaración formulada en el momento de la firma y confirmada en el de la ratificación:

“Jordania no se considera obligada por las siguientes disposiciones:

- 1) Artículo 9, párrafo 2;
- 2) Artículo 15, párrafo 4 (la residencia y el domicilio de una mujer son los de su marido);
- 3) Artículo 16, párrafo 1, inciso c) (con respecto a los derechos que surgen tras la disolución de un matrimonio en relación con el sustento y la compensación);
- 4) Artículo 16, párrafo 1, incisos d) y g).

³⁴ *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Irak*, A/55/38, 14 de junio de 2000, párrs. 186 y 188.

Recomendaciones del Comité

El Comité toma nota con preocupación de que Jordania ha formulado reservas respecto del párrafo 2 del artículo 9 y del párrafo 4 del artículo 15, relativos a estas cuestiones.

El Comité hace un llamamiento al Estado parte para que derogue esas leyes y retire sus reservas al párrafo 2 del artículo 9 y al párrafo 4 del artículo 15.

Recomienda también que el Gobierno reconsidere sus reservas a los apartados c), d) y g) del artículo 16 con miras a retirarlas.³⁵

Jamahiriya Árabe Libia

Reservas:

“1. El artículo 2 de la Convención se aplicará teniendo debidamente en cuenta las normas de la ley cherámica relativas a la determinación de las partes alícuotas heredadas del patrimonio de una persona fallecida, sea hombre o mujer.

2. Los incisos c) y d) del párrafo 1 del artículo 16 de la Convención se aplicarán sin perjuicio de ninguno de los derechos que la ley cherámica garantiza a la mujer.”

No hay recomendaciones del Comité.

Kuwait

Reservas:

“1. Artículo 7, inciso a)

El Gobierno de Kuwait formula una reserva con respecto al inciso a) del artículo 7, en la medida en que la disposición que figura en ese párrafo contradice la Ley Electoral de Kuwait, en virtud de la cual el derecho a ser elegido y a votar se limita a los hombres.

2. Artículo 9, párrafo 2

El Gobierno de Kuwait se reserva el derecho de no aplicar las disposiciones que figuran en el párrafo 2 del artículo 9 de la Convención, en la medida en que contravienen la Ley de Nacionalidad de Kuwait, que establece que la nacionalidad de un niño estará determinada por la del padre.

3. Artículo 16, párrafo 1, inciso f)

El Gobierno del Estado de Kuwait declara que no se considera obligado por las disposiciones que figuran en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 16, en vista de que son contrarias a las disposiciones de la ley cherámica, ya que el Islam es la religión oficial del Estado.

4. El Gobierno de Kuwait declara que no se considera obligado por la disposición que figura en el párrafo 1 del artículo 29 de la Convención.”

No hay recomendaciones del Comité.

Líbano

Reservas:

“El Gobierno de la República Libanesa tiene reservas en relación con el párrafo 2 del artículo 9 y los incisos c), d), f) y g) del párrafo 1 del artículo 16 (en relación con el derecho a escoger el apellido).

En virtud del párrafo 2 del artículo 19, el Gobierno de la República Libanesa declara que no se considera obligado por lo dispuesto en el párrafo 1 de ese artículo.”

No hay recomendaciones del Comité.

Marruecos

Declaraciones:

“Artículo 2:

El Gobierno del Reino de Marruecos manifiesta estar dispuesto a aplicar lo dispuesto en este artículo siempre y cuando:

- No afecte las disposiciones constitucionales por las que se regula la sucesión al trono del Reino de Marruecos;
- No contravenga las disposiciones de la ley cherámica. Cabe señalar que

³⁵ *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Jordania, A/55/38, 27 de enero de 2000, párrs. 172, 173, y 175.*

determinadas disposiciones del Código Civil por las que se otorgan a la mujer derechos que difieren de los otorgados a los hombres no pueden conculcarse ni derogarse, ya que se fundan en la ley cherámica, uno de cuyos objetivos es establecer un equilibrio entre los cónyuges con el fin de preservar la solidez de las relaciones familiares.

Artículo 15, párrafo 4:

El Gobierno del Reino de Marruecos declara que sólo puede considerarse obligado por lo dispuesto en este párrafo, en particular lo relativo al derecho de la mujer a elegir su residencia y domicilio, en la medida en que no sea incompatible con los artículos 34 y 36 del Código Civil de Marruecos.

Reservas:

Artículo 9, párrafo 2:

El Gobierno de Marruecos formula una reserva respecto de este artículo en vista de que la Ley de Nacionalidad de Marruecos sólo permite que los hijos adquieran la nacionalidad de la madre en aquellos casos en que sean de padre desconocido, independientemente del lugar de nacimiento, o en que, habiendo nacido en Marruecos, el padre sea apátrida, con objeto de garantizar a todos los hijos el derecho a una nacionalidad. Asimismo, los hijos nacidos en Marruecos de madre marroquí y padre extranjero podrán adquirir la nacionalidad de la madre declarando, en los dos años siguientes a la mayoría de edad, que desean adquirir dicha nacionalidad, siempre y cuando en el momento de formular dicha declaración, su lugar de residencia habitual y ordinaria sea Marruecos.

Artículo 16:

El Gobierno del Reino de Marruecos formula una reserva respecto de lo dispuesto en este artículo, especialmente en lo tocante a la igualdad entre hombres y mujeres por lo que a derechos y obligaciones en el matrimonio y su disolución se refiere. Esta igualdad es incompatible con la ley cherámica, que prevé los derechos y las obligaciones correspondientes de los cónyuges en el marco del equilibrio y la complementariedad a fin de preservar los sagrados lazos del matrimonio. Las disposiciones de la ley cherámica obligan al marido a aportar una dote nupcial al

contraer matrimonio y a mantener a su familia, mientras que la mujer no está obligada, por ley, a mantener a la familia.

Además, al disolverse el matrimonio, el marido queda obligado a pagar alimentos, mientras que la mujer disfruta, tanto durante el matrimonio como después de su disolución, de entera libertad para administrar sus bienes y disponer de ellos sin control del marido, al no tener éste ningún derecho sobre los bienes de la esposa.

Por todo ello, la ley cherámica prevé que el derecho de divorcio de la mujer esté sujeto únicamente a la decisión del juez cherénico.

Artículo 29:

El Gobierno del Reino de Marruecos no se considera obligado por el primer párrafo de este artículo en el que se señala que “toda controversia que surja entre dos o más Estados partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos”.

El Gobierno del Reino de Marruecos opina que cualquier controversia de este tipo sólo puede someterse a arbitraje si están de acuerdo todas las partes en la controversia.”

Recomendaciones del Comité

El Comité opinó que el instrumento de ratificación de la Convención por el Reino de Marruecos constituía en sí un acontecimiento importante, pero el hecho de acompañarla de declaraciones y reservas que afectaban al fondo de la Convención, obstaculizaba gravemente su aplicación.

El Comité se sintió muy preocupado por el número y la gravedad de las reservas que había formulado Marruecos, en particular la que se refería al artículo 2, uno de los artículos más importantes de la Convención. El Comité considera que cualquier reserva a ese artículo es contraria al objeto y finalidad de la Convención, e incompatible con el derecho internacional. El Comité también se sintió preocupado por que la combinación de reservas a los artículos 2 y 15 no dejaba lugar a que evolucionaran conceptos de la ley islámica.

El Comité tomó nota con pesar de que el Estado Parte no contemplaba la posibilidad de retirar las reservas.

El Comité expresó la esperanza de que el Gobierno de Marruecos contemplara, por medio de la voluntad política de sus dirigentes, la posibilidad de retirar progresivamente las muchas reservas que afectaban gravemente a la aplicación adecuada de la Convención.³⁶

Arabia Saudí

Reservas:

“1. En caso de contradicción entre cualquier disposición de la Convención y los preceptos de la ley islámica, el Reino de Arabia Saudita no está en la obligación de cumplir las disposiciones contradictorias de la Convención.
2. El Reino no se considera obligado por lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 9 y en el párrafo 1 del artículo 29 de la Convención.”

No hay recomendaciones del Comité.

República Árabe Siria

Reserva:³⁷

“.....formulando reservas con relación al artículo 2; al apartado 2 del artículo 9 sobre la concesión de la nacionalidad de la madre a los hijos; al apartado 4 del artículo 15 sobre el derecho a circular libremente y a elegir su residencia y domicilio; a los párrafos c), d), f) y g) del apartado 1 del artículo 16 sobre la igualdad de derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción y sobre el derecho a elegir apellido; al apartado 2 del artículo 16 sobre los efectos jurídicos de los esponsales y el matrimonio de niños, dada la incompatibilidad de esta disposición con los preceptos de la ley islámica; y al apartado 1 del artículo 29 sobre el arbitraje entre los Estados en caso de controversia.

³⁶ *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Marruecos, A/52/38/Rev.1, 12 de agosto de 1997, párrs. 52, 59, 60, y 70.*

³⁷ Traducción de Amnistía Internacional.

La adhesión de la República Árabe Siria a esta Convención no significará en modo alguno el reconocimiento de Israel ni el establecimiento de relaciones con Israel en el marco de las disposiciones de la Convención.”

No hay recomendaciones del Comité.

Túnez

“1. Declaración general:

El Gobierno de Túnez declara que no adoptará ninguna decisión administrativa o legislativa de conformidad con las obligaciones de esta Convención cuando tal decisión entre en conflicto con las disposiciones del capítulo I de la Constitución de Túnez.

2. Reservas con respecto al artículo 9, párrafo 2:

El Gobierno de Túnez manifiesta su reserva respecto del párrafo 2 del artículo 9 de la Convención, que no debe entrar en conflicto con lo dispuesto en el capítulo VI del Código de Nacionalidad de Túnez.

3. Reservas con respecto al artículo 16, párrafos (c), (d), (f), (g) y (h):

El Gobierno de Túnez no se considera obligado por los incisos c), d), f), del párrafo 1 del artículo 16 de la Convención y declara que los incisos g) y h) del párrafo 1 del mismo artículo no deben contradecir las disposiciones del Código Civil que se refieren a la concesión de apellidos a los hijos y a la adquisición de patrimonio mediante la herencia.

4. Reservas con respecto al artículo 29, párrafo 1:

El Gobierno de Túnez declara, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 29 de la Convención, que no se considerará obligado por las disposiciones del párrafo 1 de ese artículo, en el cual se especifica que toda controversia entre dos o más Estados partes con respecto a la interpretación o aplicación de la Convención que no se solucione mediante negociaciones, se someterá a la Corte Internacional de Justicia a solicitud de cualquiera de las partes.

El Gobierno de Túnez considera que esas controversias deben someterse al arbitraje o examen de la Corte Internacional de Justicia sólo con el consentimiento de todas las partes en la controversia.

5. Declaración con respecto al artículo 15, párrafo 4:

De conformidad con las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 23 de mayo de 1969, el Gobierno de Túnez subraya que las disposiciones del párrafo 4 del artículo 15 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y en particular lo que se refiere al derecho de la mujer de elegir su residencia y domicilio, no deben interpretarse de una manera que entre en conflicto con lo dispuesto por el Código Civil en este punto, según se establece en los capítulos 23, y 61 del Código.”

Recomendaciones del Comité

[Los miembros del Comité] expresaron su preocupación por las reservas presentadas en relación con los artículos 9 y 16, y, en particular, por la redacción de la declaración general y la declaración hecha con respecto al artículo 15, que parecían cerrar las puertas a cualquier futura revisión de la legislación nacional. Expresaron la esperanza de que las reservas y las declaraciones se retirarían en un futuro próximo.

Al Comité le preocupó el lenguaje utilizado para expresar las reservas respecto de la Convención.

El Comité invitó al Gobierno a analizar la posibilidad de retirar sus reservas.³⁸

Yemen

Declaración:

“El Gobierno de la República Popular del Yemen declara que no se considera obligado por lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 29 de la Convención, relativo a las controversias que puedan surgir con respecto a la aplicación o interpretación de la Convención.”

Recomendaciones del Comité

El Comité observó con reconocimiento que el Yemen no había formulado ninguna reserva

³⁸ *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Túnez, A/50/38, 31 de mayo de 1995, párrs. 222, 266, 271.*

importante a la Convención. La única formulada se refería al sistema para la solución de controversias respecto del cual muchos otros países también habían formulado reservas. Con todo, los miembros preguntaron si el Gobierno podría examinar la posibilidad de retirar su reserva.³⁹

Israel

Reservas:

“1. El Estado de Israel manifiesta por la presente su reserva con respecto al inciso b) del artículo 7 de la Convención en relación con el nombramiento de mujeres para actuar como jueces de tribunales religiosos cuando lo prohíban las leyes de cualquiera de las comunidades religiosas de Israel. Por lo demás, este artículo se aplica plenamente en Israel toda vez que las mujeres desempeñan un papel preponderante en todos los aspectos de la vida pública.

2. El Estado de Israel manifiesta por la presente su reserva con respecto al artículo 16 de la Convención, en la medida en que las leyes relativas al estatuto personal que son obligatorias para diversas comunidades religiosas de Israel no se ajustan a las disposiciones de dicho artículo.

Declaración:

3. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 29 de la Convención, el Estado de Israel declara por la presente que no se considera obligado por lo dispuesto en el párrafo 1 de dicho artículo.”

Recomendaciones del Comité

El Comité lamentó que Israel mantuviera las reservas al inciso b) del artículo 7 y al artículo 16 de la Convención. También lamentó que las mujeres no pudiesen ser jueces religiosos y que las leyes religiosas que regulan una gran parte de las relaciones familiares discriminaran a las mujeres.

³⁹ *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Yemen, A/48/38, 2 de febrero de 1993, párr. 216.*

El Comité sugirió, a fin de garantizar la igualdad de derechos en el matrimonio y las relaciones familiares en Israel y de cumplir plenamente la Convención, que el Gobierno secularizase totalmente la legislación pertinente, estableciese la jurisdicción de los tribunales civiles en la materia y retirase sus reservas a la Convención.⁴⁰

⁴⁰ *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Israel, A/52/38/Rev, 12 de agosto de 1997, párrs. 157 y 173.*

Apéndice 2: Listado alfabético por países de los informes sobre la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer que no se han presentado en el plazo previsto

País	Informe periódico	Fecha límite de presentación
Arabia Saudí	Primero	7 de octubre de 2001
Bahréin	Primero	18 de julio de 2003
Egipto	Sexto	18 de octubre de 2002
Irak	Cuarto Quinto	12 de septiembre de 1999 12 de septiembre de 2003
Israel	(ningún informe retrasado)	
Jordania	Tercero	31 de julio de 2001
Kuwait	Tercero	2 de octubre de 2003
Líbano	Segundo	16 de mayo de 2002
Libia	Tercero Cuarto	15 de junio de 1998 15 de junio de 2002
Marruecos	Tercero	21 de julio de 2002
Siria	Primero	27 de abril de 2004
Túnez	Quinto	20 de octubre de 2002
Yemen	(ningún informe retrasado)	